

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1803

LEGAJO: 322

Nº DE EXPEDIENTE: 6

PLANERO:

"Alcaraz"

#

"Año de 1803"

"Sobre"

N.
Omn. del Supremo Consejo de
la Guerra para gobierno de la
Comandancia yeguan

"Juez"

S. Sria. El S. Corregidor"

N.
"Esso"

"Manuel Gavala"

de rigor como el que para su conservación se establecieron para las otras regiones de España.

Con el fin de promover en todo el Reyno la preciosa cria de caballos se dignó el Rey por Real orden de 3 de Abril de 1797 extender los privilegios que gozaban los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura á las demas Provincias en que es permitido el uso del garañon, y á su consecuencia la Junta Suprema de la Caballería, á cuyo cargo estaba entonces este ramo, arregló en sus Circulares de los años de 98 y 99 el modo del goce de estos privilegios, limitándolos escrupulosamente á los criadores que aplicaren sus yeguas al caballo, y excluyendo de ellos á las que se destinasen al asno garañon.

Aunque estas gracias produxeron en sus principios buenos efectos, hasta conseguirse ver establecida en muchos pueblos la cria de caballos, con un aumento considerable de ganado yeguar, se experimentó á poco que los criadores de mulas, á la sombra de estos privilegios, cometían muchos fraudes, destinando para esta cria las mejores yeguas en perjuicio de la de caballos que iba disminuyéndose, sin corresponder al número de yeguas que aparecian en los registros destinadas al natural, usurpando al propio tiempo los pastos con la introduccion en ellos de las yeguas destinadas al garañon y otros ganados extraños, y cometiendo otros varios desórdenes en perjuicio de los demas vecinos que se veían privados de su goce, lo que movió al Señor Marques de Ustariz, Ministro de este supremo Tribunal, y vocal entonces de la referida Junta, á exponerlo al Rey por representacion de 10 de Octubre del año pasado de 1800, manifestando que tales privilegios eran nocivos y perjudiciales á la verdadera cria de caballos, y que era urgentísimo su remedio; y S. M. por Real orden de 13 del mismo, se sirvió remitir este recurso á la Junta, para que oyendo al Señor Marques, se tratase este asunto con la detencion que exigia su importancia, y proveyese de pronto remedio á los daños si fuesen ciertos.

En su cumplimiento acordó el Tribunal, que formándose expediente separado con union de todos los antecedentes, se le pasase al Señor Marques, para que con presencia de todo expusiese por escrito lo que se le ofreciese y pareciese; y así lo executó, manifestando extensamente lo que tuvo por conveniente, y concluyendo con asegurar que los privilegios referidos deben solo concederse á los criadores que se dediquen, como en Andalucía y Extremadura, á la verdadera cria de caballos, destinando sus yeguas y toda su descendencia al natural, renunciando para siempre el uso del garañon.

La Junta, despues de haber examinado con la mayor detencion este asunto, y con presencia de lo que expuso el Señor Fiscal, hizo presente al Rey en consulta de 8 de Octubre último quanto resultaba del expediente, acompañando la exposicion original del Señor Marques de Ustariz, y manifestó que por los graves fundamentos con que apoyaba su dictamen, era indispensable modificar y alterar en el dia los referidos privilegios que se habian concedido en las Provincias de Castilla, y otras en que es permitido el uso del garañon en favor de las yeguas, que indistintamente se echasen al natural, porque mas servian para fomentar la cria de mulas que la de caballos; y que para evitar en adelante la continuacion de estos perjuicios, y cortar de una vez los fraudes que hacian los criadores de mulas, sería conveniente separar esta cria de la de caballos, sin que pudiesen estar nunca baxo una mano, dictándose á este fin reglas claras y sencillas, que al mismo tiempo que combinen los intereses de ambas grangerias, manifiesten la importancia de preferir la de caballos, y dexen un aliciente para que encuentre el criador en ella al-

gu-

[Handwritten signatures and scribbles]

guna utilidad; y propuso se establecieran para esto las ocho reglas siguientes.

1.^a Los criadores de las Provincias de Castilla, y demas en que es permitido el uso del garañon, que destinen perpetuamente al caballo todas las yeguas que tengan, sus crias y descendencia, disfrutarán de todos los privilegios concedidos en la Ordenanza de 8 de Septiembre de 1789 á los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura, en el punto de pastos y caballo padre á costa de los caudales de Propios, bagages, alojamientos, exención de sorteos, y demas que en ella se previene, dedicándose solo á la cria de caballos, sin que les sea permitido emplearse al mismo tiempo en la de mulas.

2.^a Los que en las mismas Provincias quieran dedicarse á la cria de éstas, podrán ejecutarlo con la precisa obligacion de destinar al caballo la tercera parte de sus yeguas, como está así prevenido en dicha Ordenanza, sin que por esto gocen de ningun privilegio, ni aun el de preferencia de pastos, graduándose estas yeguas en esta parte como los demas ganados extraños sin la menor distincion.

3.^a Si algun criador aplicase al natural mas yeguas que las que corresponden á la tercera parte, se proporcionará caballage á costa de los caudales de Propios para aquel número que tenga de exceso sobre dicha tercera parte, sin que disfrute de otro privilegio. Pero si estas mismas yeguas las destinase perpetuamente al caballo con todas sus crias y descendencia, tendrá ademas preferencia por la tasa en los pastos de Propios de los pueblos de su domicilio, y el de tanteo en subasta en los extraños, pagándolos de su cuenta: bien entendido, que no ha de poder introducir en ellos las yeguas del uso del garañon, ni las que como tercera parte se hayan cebado al caballo, sino solamente las que se apliquen perpetuamente con sus crias y descendencia al natural, sin que por esto gocen tampoco de otra exención.

4.^a Las yeguas que de qualquier modo se apliquen al caballo, bien sean como correspondientes á la tercera parte, ó que excedan de ésta, han de ser las mejores entre todas las que tenga el criador, quedando derogado en esta parte lo que se previene en el artículo sexto de la Circular de 28 de Febrero de 98, de que cumplia el que destinase al caballo la tercera parte de yeguas, sin necesidad de que fuesen las mejores, y aun lo que se expresa en la Circular de 20 de Noviembre de 99, que se contenta con que tengan estas yeguas las calidades correspondientes para la buena generacion, pues en lo sucesivo han de elegirse y separarse con anticipacion, al tiempo de la monta, por su dueño las mejores yeguas para el uso del caballo, quedando las otras mas inferiores para el garañon; de cuyo exácto cumplimiento serán responsables las Justicias, baxo la multa á los dueños de cincuenta ducados por cada cabeza aplicada al natural que se justificase no ser la mejor de todas, mancomunados con las respectivas Justicias que lo tolerasen, y el Albéytar, si tuvo parte con su dictámen en esta eleccion, sin perjuicio de tomarse con el dueño contraventor otras providencias mas serias, hasta llegar á prohibirle el uso de garañon, y que no pueda tener la grangeria de mulas si reincidiere á la segunda vez en este fraude; para lo qual se admitirán por las Justicias las denuncias, y se reservará el nombre del que las ponga, dándose decomiso las yeguas que hayan motivado la contravencion, con la aplicacion ordinaria de la Ordenanza por terceras partes al denunciador, Juez, y Fisco de la Caballeria, y lo mismo se entenderá con los que apliquen á garañon yegua elegida para caballo.

5.^a Los potros que provengan de qualquiera yegua, aunque sean de las comprendidas en la tercera parte, se unirán indistintamente

en

en una dehesa que se franqueará á costa de los caudales públicos, observándose para su custodia lo mismo que hay prevenido para los de Andalucía, Murcia y Extremadura en la Ordenanza de Caballeria, y demas órdenes posteriores.

6.^a Los criadores de caballos en estas Provincias podrán vender libremente sus crias á qualquiera comprador sin ninguna condicion, para que de este modo, con la salida de sus frutos, tengan alguna utilidad en esta grangeria que les sirva de estímulo y aliciente para su continuacion y fomento; pero no podrán las yeguas y potrancas introducirse en las Provincias de la casta fina de Andalucía, Murcia y Extremadura, incurriendo los contraventores en las mismas penas establecidas en la Ordenanza á los que extraen yeguas de estos parages para estas Provincias de la casta basta; entendiéndose esta prohibicion por ahora, y hasta tanto que multiplicándose el ganado yeguar en unas y otras Provincias como conviene, se permita sin restriccion alguna la libre venta de las yeguas dentro del Reyno, y hasta la extraccion de los caballos fuera de él, que contribuirá al fomento de esta industria.

7.^a Los Diputados de esta grangeria se han de nombrar precisamente de los que sean criadores de caballos, y disfruten de todos los privilegios dichos en la primera de estas reglas; y no habiéndolos en el pueblo, se elegirán entre los criadores de ambas grangerias que aplicasen perpetuamente al caballo mas número de yeguas con sus crias y descendencia; y para que tengan efecto estos nombramientos desde luego, cesarán los actuales Diputados que no tengan las circunstancias dichas, y se procederá á sus nuevas elecciones en la forma expresada.

8.^a Para que no haya dudas ni dificultades en la inteligencia que deban tener en lo sucesivo las órdenes circuladas hasta aqui por la Junta sobre concesion de privilegios á los criadores en estas Provincias, y reglas que deben observarse, se declara que quedan en su fuerza y vigor todas las que sobre estos puntos se han publicado en 16 de Junio de 97, 28 de Febrero de 98, con la Cédula sobre paradas que se incluyó en ella de 21 del mismo en 1750, 14 de Agosto de 98, y 20 de Noviembre de 99, en todo lo que no se oponga á lo declarado aqui.

S. M. se dignó expedir á esta consulta el Real decreto siguiente.

"Me he conformado con las ocho reglas que se proponen, y el Consejo las circulará por medio de la Sala tercera, destinada á este ramo. Señalado de la Real mano en Valencia á 29 de Noviembre de 1802."

Publicada en el Consejo Supremo de la Guerra esta soberana resolucion, acordó su cumplimiento, y que á este fin se circulara á todos los Subdelegados en las Provincias de Castilla, y demas en que es permitido el uso del garañon, para que la comuniquen á las Justicias de su distrito, previniendo, para evitar toda duda, lo siguiente.

Primero. Que luego que las Justicias reciban esta orden, la publiquen, y hagan notoria en el Ayuntamiento pleno, y en seguida harán convocar á junta de criadores y diputados del ganado yeguar y mular, y la leerán para que llegue á noticia de todos, quedando un exemplar en la Escribania de este ramo.

Segundo. Que hecha esta publicacion, preguntarán las Justicias á los dueños de yeguas el destino que quieren darlas en la monta próxima de este año; esto es, si las quieren aplicar todas al caballo con sus crias ó descendencia como expresa la regla primera, ó destinar al garañon las dos terceras partes de ellas, que es lo mas que se les permite, pues la tercera parte tienen obligacion de aplicarla al caballo, como se previene en la Ordenanza, dirigiendo al Consejo el correspondiente testimonio.

Tercero. Que sabido el número de criadores que han de gozar de todos los privilegios concedidos á los de Andalucía, han de hacer formal

obli-

avidia hu^{ria} para no al momento lo abran oportuno
alor no y etc. P^o de la Com^o de la Ciudad
para que ~~...~~ de la Com^o de la Ciudad

minuam. de aditandis tota a continen^{te} p^o dilig^o. Sequi

corrupcion y el orden que mediante p^o de la Ciudad

placencia subsidiariamente lo que Comen^{ta} p^o he total

completo. En caso p^o de la Ciudad

Com^o de la Ciudad de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

en el orden de la Com^o de la Ciudad

Una. Comera misma fha se deo p^o de la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Seg y en la Com^o de la Ciudad

Nota h.

Comera fha se a p^o de la Com^o de la Ciudad

plano exp^o de la Com^o de la Ciudad

de la Com^o de la Ciudad

de la Com^o de la Ciudad

de la Com^o de la Ciudad

de la Com^o de la Ciudad

de la Com^o de la Ciudad

de la Com^o de la Ciudad

de la Com^o de la Ciudad

de la Com^o de la Ciudad

de la Com^o de la Ciudad

de la Com^o de la Ciudad

Caacalan

Caacalan

Caacalan

Caacalan



Para despachos de oficio quarto año.
**SELLO GUARDO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**

Handwritten notes in the top left corner, partially obscured.

Handwritten notes below the seal.

Handwritten signature or initials in the middle left.

Main body of handwritten text on the left page, written in a cursive script.

Vertical handwritten notes on the right side of the left page.

Handwritten signature or initials at the bottom left.

Small handwritten mark at the top right of the right page.

El Alcalde de Sala Citara p^a Plunkamientos a los
J^{es} que le componen p^a el dia de mañana y hora a las
trece y media p^a tratar de un p^{to} orden el
sup^{mo} Com^o de las Indias sobre el negocio de la granjería
de equos, sin omitir hacer p^{te} a los s^{es} erran
prebenidos no falte ninguno de la multa de
quatro duc. p^a deber ser Aruicam^{to} pleno. Alca
ran 27 de Enero de 1803.

Utam. *Caualan*
Handwritten signature and initials.

[Faint, mostly illegible handwritten text in the top left quadrant of the page.]



Para despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES

Dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres: Comparecio Fernando Carrasco, Juro ordinario del Juzgado y dixo: que su Padre acuso de haverse indispuerto por via hebra la Ciudad para ayuntarse. que previene la mercedenada cedula que se volvia a los devidos efectos, no finimo por que dixo moraven de queyo el Exmo. Docten

Juan. Carrasco
[Signature]

Comp. a

En la Ciudad de Alcazar a veinte y cinco

REPUBLICA DE ALBACETE
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO
Y AYUNTAMIENTO



Handwritten text, likely a certificate or official document, partially obscured by the seal and bleed-through.

Handwritten signature and stamp at the bottom left of the page.

Handwritten text on the right page, including names like 'Catalan' and 'Mora', and dates like 'de 1863'. The text is written in a cursive script.

Handwritten text at the bottom of the right page, mentioning 'Ayuntamiento' and 'Comisario'.

1704
2074

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Handwritten signature or initials]

Nota para hacer memoria, a h...

[Faint handwritten text]

[Handwritten word]

Ennomia el Sr. Corregidor J. M. de la Ciudad de
Alcaraz en la y En. vna y ocho de Abril de
cien y tres //

Juan Carralero

[Faint handwritten text]

Juan Carralero Excmo del Rey nro Sr. (En sus)
Reales Reynos y señorios, del nro Sr. Rey y unido
del Illmo. Ayuntamiento de estas Ciudades de Murcia
Certifico y doy fe. Fue en el que se acordó de
sebrar este día, entre lo particular que
Comprende, dice, uno en

Particular de lo notorio en este Ayuntamiento
no, recepción de uno de los individuos q. por
indisposición no podrán acudir y con todo el
pedimento, su Real orden del sup. Consejo de
Guerra que con fecha de 11 del mes de
dijo el Sr. J. de la orden de guerra de el Rey
Este pedimento del Real Sr. Juan de los Rios, as
su Sr. Illmo. Conde. que, Preside, expone de
las expensas echo por el Sr. Marqués de...



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

tuam. Uno. deho. supremo. Junt. ai. etc.
em Representarios deho. de. etc. del. ano
pauco deho. inciendo quem perjudicial
hauia sido estender lo privilegio que para
ban lo Ciudad de Yeguan de Andalucia
Murcia, y Estremadura, aley de mas
Pobladura en q. heau permitido el uso
del paanon, y hauiendo venido v. n.
Remun. dho. Muria a la Junta, y que
oiedo aho. el Marquy. arca deho. del N.
seau asunto con las determin. que existia
y proveye de pronto a medio al. dho.
si fuesen licitas. Que ai. leho. y q. que
dando. Comendador deho. y q. q.
placy con q. apio dho. Senor Marquy.
su dho. men, procuramos. Comar. lo



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

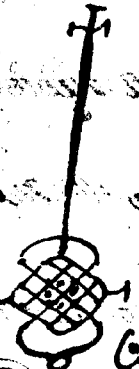
perjuicio y paudo. q. Comeniar lo Ciudad
de Muria, Comendador deho. etc. Ciudad
de Cordoba, y para ello propus. etc. se
estubiesen aho. N. q. bajo las quales se gober.
nare. etc. Compendio en la Comandancia de
bimio endonde es permitido este. Año pa.
ra non q. Confirma v. n. en la Ciudad de
Almeria en 29. de v. n. del ano anterior
del 802. arca deho. el Com. en obediencia de
dho. para el modo de p. n. Comandancia dho.
caden, como. Comendador con lo deho. q. expres.
y enterada la Ciudad Acord. se guarda
y Cumpla dho. Real Orden y quanto Conde.
ne. q. q. la Com. de. etc. etc. etc.
Comandancia deho. Comandancia, etc. etc. etc.
maior. en la Com. deho. etc. etc. etc.
leua como. Comandancia deho. etc.

el Ep.º al tal de Santa a para su ma
erada y pronta perfeccion, por ende en

el testimonio de este averis

Corresponde con dho particular e lre mid
ala nota, y queda en el libro de averis
Corriente de este año en no poder, a
y meo Ramo. Aprilo mandado lo sup
y fiamos en Alcazar a 21 de y año de

Enero de mil ochocientos tres



Catalan
Catalan

Dilig. Conchas de vino y rruve del Corriente
por sus duplas y comprensivos de
las Alcazar y Carcerias de esta jurisdiccion
y mingo que se entregaron a Juan

Linera, Antonio Mamon Gonzalez, y Juan, cp

Alta Guadalupe en cuenta del mismo

para la intencion a quien correspon
de y para que conca lo puse en posesion
diligencia que fiamos, en Alcazar y Enero
años de mil ochocientos y tres segund

feell

Catalan

En el mismo dia Yo el Excmo notifico las

R.º orden, p.º y p.º en las p.º y p.º

Comprendes dho. Autos. sucesos como p.º queda en
fendos de fe =

Catalan

En el sup.º dia haviendo notado q.º la anse.

cion dho. Autos. deon p.º y p.º p.º y p.º

peas quedo convalidado de fe =

Catalan

En seguida haviendo notado q.º la anse.
Es dho. Autos. deon p.º y p.º p.º y p.º

Catalan



Para despachos de oficio questo mes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Para el Sr. Comandante de la Plaza de Madrid y para el Sr. Comandante de la Plaza de Segovia

Para el Sr. Comandante de la Plaza de Segovia

Cavalari

Para el Sr. Comandante de la Plaza de Segovia

Cavalari

Para el Sr. Comandante de la Plaza de Segovia

Cavalari

Compania de la Ciudad de Alcazar ados de febrero de mil ochocientos y tres: ante sus. etc. Comandante



Para despachos de oficio qu. mes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Para el Sr. Comandante Diego Tom del Puerto y para el Sr. Comandante de la Plaza de Segovia

Para el Sr. Comandante de la Plaza de Segovia

Para el Sr. Comandante de la Plaza de Segovia

Para el Sr. Comandante de la Plaza de Segovia

Para el Sr. Comandante de la Plaza de Segovia

Cavalari

Para el Sr. Comandante de la Plaza de Segovia

Diari: que atendiendo a las sumas Canales
que copone segue estaba caucionado, ora luego
Admiria y admira la corrupcion que haia libe
tando de la ciudad que reclama, pmiendo
otodo ello las novis oportunas, done conu-
pmona. Ho primo de que dy fe:

Figueroa
Amor

Uran. *Catalan*

Incomunicado al Ex^{mo} y el dno con a Digo
Guay entycau dy fe

Catalan

Nota: Comig. alo mandado pme la corrup^{te} nota
en el cap^{te}. de la P^{ta} orden circular de la suma
hip. de 26. de oct^o año =

Catalan



Esta despachos de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Yo Ramon Fundan Figueroa y Joromayor Caudales agraviado de lo
y distinguido orden de fechos teniero Correg. J. S. N. cono Ciudad
de Alcala

Unaltema o Peri que sepaleu y escriuir, a quien
el p^{te}. de la ca^{te} entyca para ia inmediata y haia saue
alo reo y Alcalde Pedroas de las Aldeas y Caserios
que se notarian al pie, intimen a todos los granjeros
de Alcala que haya entos respectivos distritos, separen
ten en esta Ciudad, a efecto de celebrar la suma g^{ra}l que
era prebonda p^{ta} el sup^{mo} Com^o. de la Guerra, el dia diez
del inmediato mes de febrero a las nueve de la mañana
sin falta alguno, bajo la multa de quatro reales,
y en la misma manera el refo o Alcalde que dep^{ta}
de intimar a qualquiera de los granjeros

Preolid	2004.
Salobre	2006.
Uran	2008
Panama	2006.
Canas del Parsonis	
Carbonas	
Pinarubra	

Y nueva diligencia segun mandaron los señores de la Real Audiencia de esta
ciudad de Leon y mandaron a los señores de la Real Audiencia de esta
ciudad de Leon y mandaron a los señores de la Real Audiencia de esta

M

Figueroa
33

Por el
Catalan

Catalan

33

Por la cedula de su Magestad de 15 de Mayo de 1752 y el
y el teniente de la Real Audiencia de esta ciudad de Leon
quedo enterado y doales quenta a su Magestad y a
ya practica como se manda en la referida cedula
de su Magestad de 15 de Mayo de 1752 y el teniente de la Real Audiencia de esta ciudad de Leon

Por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Torre y de la Torre

de la Torre y de la Torre
de la Torre y de la Torre

de la Torre y de la Torre
de la Torre y de la Torre

de la Torre y de la Torre
de la Torre y de la Torre

de la Torre y de la Torre

yo Juan de la Torre y de la Torre como queda enterado el
de la Torre y de la Torre y doales quenta a su Magestad y a
ya practica como se manda en la referida cedula de su Magestad de 15 de Mayo de 1752 y el teniente de la Real Audiencia de esta ciudad de Leon

yo Juan de la Torre y de la Torre como queda enterado el
de la Torre y de la Torre y doales quenta a su Magestad y a
ya practica como se manda en la referida cedula de su Magestad de 15 de Mayo de 1752 y el teniente de la Real Audiencia de esta ciudad de Leon

yo Juan de la Torre y de la Torre como queda enterado el
de la Torre y de la Torre y doales quenta a su Magestad y a
ya practica como se manda en la referida cedula de su Magestad de 15 de Mayo de 1752 y el teniente de la Real Audiencia de esta ciudad de Leon

yo Juan de la Torre y de la Torre como queda enterado el
de la Torre y de la Torre y doales quenta a su Magestad y a
ya practica como se manda en la referida cedula de su Magestad de 15 de Mayo de 1752 y el teniente de la Real Audiencia de esta ciudad de Leon

Juan de la Torre y de la Torre

Juan de la Torre y de la Torre
de la Torre y de la Torre



Dada o despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Es Merced, teniente y fides en cada
un de los dho. mil duros^{tos} y tres duros
de el dho. Rey de España

Figueras

Amor

Cataluña

Non. En quanto de lo mismo notifi que el auto
anterior en la parte que toca a los
que se hallan de guerra en una persona
de guerra

Respecto a los
Cataluña

Com. de la Cruz de Sicilia a quatro de febrero de
mil ochocientos y tres años en el Cony. de Sicilia



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo Sr. D. Comandante Andres Portugal Venerable
misma y morador en el lugar de San Juan y Pinar
que estaba destinado para servir a la Junta
el Sr. Don Juan de Segura que havia celebrado
la mañana del día de los Coros, en el mes
primero de la guerra de independencia del Sup. Consejo
de la guerra, de uno convenido se le havia instrui-
do por el Sr. D. E. y por ello estaba conforme a lo
y devolvió la ley por uno nuevo de Segura al
uno del mes de diciembre de 1807 el Sr. D. E.
al del Coronario; replicando años que devolvió
Admirante era capony. le permitiera no asistir a
Junta, mediante la opinion que se hallaba en
salir fuera de la Isla de Cuba a las Indias que
le impedian el Personero en la Refundicion
Junta otra señalado para ella; y le

primero equivo del Escrivano

Dr. Fr. Antonio de Padilla

hu. vino la compon. ant. Dias: 2.
atendiendo a los canales que expone para abri-
ente de lluvia, colocando las notas y notaciones

Donde Corrupto: lo primero es el E. no

Dr. Fr.

Agencia

Unonominis del E. no. el auto ant. a Pedro
Pedregal encargado Dr. Fr.

Cañalano

Consigna al mandado respecto la nota en
el cap. primario alomun. de las van. de 16 de
oct. anterior =

Cañalano



Para despachos de oficio quatro mil

SELLO CUARTO, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

D. Ramon Lindero Figueroa y Sarmiento Cavallero español de la
y distinguida orden de Carlos Tercero Comendador de la Ciudad
de Alcazar de

El Subalterno o Peru que sepa leer y escribir, a quien
se le sea encargado, pasara inmediatamente, y hará saber
a los señores Alcaldes Pedreros de las Aldeas y Caserías que
se notarian al pie, intimen a todos los granjeros de Segura
que haya en sus respectivos distritos, se presenten en esta Ciudad

de Segura a las diez de la mañana que esta presente por
el Sr. Comendador de la Guerra, el día día del inmediato
de la mañana a las diez de la mañana en el Alcazar
de Segura para la entrega de los libros y en la misma

mañana el Sr. Alcalde que debe de intimar
a igual quera a los granjeros

- Cañalano 250
- Mareguro 2506
- Altemuelo 2508
- Probrado 2506
- Solanilla
- Trueno
- Cañalano

Verano

Y para diligencia de quedar entendido de los señores de Alcazar de
quedar entendido, lo debolueran al conductor. Al

que yo y mi hijo de Verano de mil ochocientos

Verano

Don. J. de S. Fica

Don. J. de S. Fica

Queda enterado en lo que se dispone en el
de despacho que antecede, y pongo en su
cumplimiento a la villa de Verano el 31 de 1803

Juan Marquez
Me doctro de la me se me con
fize en el congreso de es pacho
Pasado y en 31 de 1803

Christoval Rodriguez

quedan enterados de lo que se dispone en el
de despacho que antecede, y pongo en su
cumplimiento a la villa de Verano el 31 de 1803

quedan enterados de lo que se dispone en el
de despacho que antecede, y pongo en su
cumplimiento a la villa de Verano el 31 de 1803

quedo enterado de lo que previene este despacho y dia de
Fes de febrero de 1803

Catalano Juan de la Rosa

quedo enterado de lo que previene el despacho y dia de

Verano de febrero de 1803
Juan de la Rosa

que se enterado de lo que se dispone en el
de despacho que antecede, y pongo en su
cumplimiento a la villa de Verano el 31 de 1803

quedan enterados de lo que se dispone en el
de despacho que antecede, y pongo en su
cumplimiento a la villa de Verano el 31 de 1803

quedan enterados de lo que se dispone en el
de despacho que antecede, y pongo en su
cumplimiento a la villa de Verano el 31 de 1803

quedan enterados de lo que se dispone en el
de despacho que antecede, y pongo en su
cumplimiento a la villa de Verano el 31 de 1803

quedan enterados de lo que se dispone en el
de despacho que antecede, y pongo en su
cumplimiento a la villa de Verano el 31 de 1803

quedan enterados de lo que se dispone en el
de despacho que antecede, y pongo en su
cumplimiento a la villa de Verano el 31 de 1803

quedan enterados de lo que se dispone en el
de despacho que antecede, y pongo en su
cumplimiento a la villa de Verano el 31 de 1803

quedan enterados de lo que se dispone en el
de despacho que antecede, y pongo en su
cumplimiento a la villa de Verano el 31 de 1803

Palomar

Y para diligencia de quien mandara dar reco
y Alcaide, lo devolviera a quien a que los
trajera y unido al exp. que en Alcaide

M. y para de tener a mi dicho y para
Form. de S. Gra

Utam. Causalam
a la execui. de su comp. de S. Gra
Enero 31 de 1803. =

Quedan para el cargo de el Me
Cepillo, estoy pronto a un mandato a la
Cia. fiamos en el Cepillo enero de
Ray uno de mil 803

de la Gobernacion de las Indias, Rep. de la Comandancia
de las Indias de las Indias y de los asuntos de S. Gra
de las Indias, Rep. de la Comandancia de las Indias
de las Indias, Rep. de la Comandancia de las Indias

de las Indias, Rep. de la Comandancia de las Indias
de las Indias, Rep. de la Comandancia de las Indias
de las Indias, Rep. de la Comandancia de las Indias

de las Indias, Rep. de la Comandancia de las Indias
de las Indias, Rep. de la Comandancia de las Indias
de las Indias, Rep. de la Comandancia de las Indias

de las Indias, Rep. de la Comandancia de las Indias
de las Indias, Rep. de la Comandancia de las Indias
de las Indias, Rep. de la Comandancia de las Indias



Data despachos de oficio quarto mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Excmo. Sr. Corregidor D. S. M. de la Ciudad de Alcazar lo probado mandó el Sr. Comandante de la Plaza de Segura en su nombre como en el Esmo. Dox. feo.

Figueras

Ante mí

Utari. Catalan

Don. Segunda mente notifiqué el mismo auto al Sr. Don Fernando de Catalana conde de Alcazar. en su nombre como en el Esmo. Dox. feo.

Catalan

Don. Tercera mente notifiqué el prechido auto



Data despachos de oficio quarto mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

ad. Alfonso Garcia de Alcazar en su nombre como en el Esmo. Dox. feo.

Catalan

Don. Cuarta mente notifiqué el mismo auto al Sr. Don Benancio de Alcazar en su nombre como en el Esmo. Dox. feo.

Catalan

Don. Quinta mente notifiqué el mismo auto al Sr. Don Juan de Alcazar en su nombre como en el Esmo. Dox. feo.

Catalan

Turma Gral. de Segura

En la Ciudad de Alcazar a tres dias del mes de Febrero de mil ochocientos y tres. fué el Sr. Don Juan de Alcazar y Don Juan de Alcazar Caballero agraviado



Para despachos de oficio quarto mto
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Adunada el día 11 de Mayo, la teniente para el mes de
Jeguar, y entendiéndose en lo copioso y señaladamente por
doto en esta granjería concurren a esta Junta,
y en representación de la Real Audiencia por quienes son en
Cargos y Comisiones, y a esta Junta, imitando
conformando en lo que se dice y por lo
del 11 de Mayo, y al mismo fin quedaron convenidos
en que se ha de hacer y que componen la Junta
de Municipal y Propios y Arbitrios de esta enunciativa
ciudad, remitiendo a primicias el primer día de Mayo,
que de un Sacrificio de esta Real Audiencia de la
dicha orden, sea el fin del Embudo, según
y en los términos que en un manifiesto
Facendiendo así y la mejor expresión no se
ra granjería alg. en q. de la recaber el empleo de
dijecado esta granjería seg. una prebenido man
do de la Real Audiencia, con unidos los actuales in
terinos y han de ser de ser de los de la haune



Para despachos de oficio quarto mto.
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

El Comisario de la guerra y su teniente, ag. ^{re. ría} ^{en} ^{Comis} ^{que}
dar Cuenta de lo ocurrido
Entre mismo día hicieron por ^{re. ría} ^{en} ^{Comis} ^{que}
Puede unánime y conformes con los granjeros que ha
concurrido a esta Junta, que sin embargo se ha
presentado manifiesto coprimiendo los perjuicios que se amenaza
la la puntual copia. como se ve en el sup. de la
Cataluña del Reino comunicada por el Sr. Comisario en 26 de
del año con respecto al Real. que de un haune del
ganado Jeguar, y al teniéndolo por de algún mérito.
lo haune de la Real Audiencia, al sup. Comisario de la
guerra quien ha coprimido no se haune dignado manifi.
por se determinan, con todo enobriacion de los manifi.
beninos que mudan irrogame a los coprimidos, hepti.
coban a un ^{re. ría} ^{en} ^{Comis} ^{que} tuben haune Admitidos coprimidos
el numero de Jeguar q. intentaban aplicar al ga
ranon de las Cuales, y el de aquellos, de un recaber
la contribucion de los treinta y un ^{re. ría} ^{en} ^{Comis} ^{que} ^{de} ^{la} ^{re. ría} ^{en} ^{Comis} ^{que}
orden lo mismo q. en el manifiesto y llanos a Sacrificios



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

manuel ~~...~~ Rimal de rotega

Agustin de ...

Jose Maria ...

Andres ...

Tomás ...

...

Ante ...

Utari. Carralari

Nota. Cumpliendo con lo antecedente prebuido he puesto el terminio ...

firmado en Varon del cumplimiento

del Orden de la Junta Suprema de la

Caballeria del Reino de Aragon y sus



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

El día ... el año anterior ... para que conra lo ...

Utari. Carralari

Nota. Con esta ceta se firmo el terminio ...

Utari. Carralari



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

2

Se
Furo à manos de V. S. las Adjuntas Diligencias
practicadas à solicitud del Sr. Teniente de
Montoya y Balluero de Navarra en fuerza
de la o. m. que se sirvió prevenirme en 8. del
corriente para el reconocimiento nuevo del
Cavallo Padre que se represento en el año
anterior para los efectos que sean
conducentes.

Dio que. à V. S. m. a P. Navarra

22 de Mayo de 1803.

J. m. O. h.
D. D. J. de Colon.

